



## **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS UNIVERSITARIOS PARA EL CURSO 2023-2024.**

Visto el borrador del proyecto de orden citado en el título, se emite este informe al amparo del artículo 44.5 del Texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (TRLPGA), y se formulan las siguientes consideraciones.

### **I. ANTECEDENTES.**

La Dirección General de Universidades ha solicitado informe sobre el proyecto citado “ut supra” adjuntando la documentación siguiente:

1. Orden de 23 de marzo de 2023 de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se fijarán los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2023-2024.

2. Certificado del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana Innovación Social de la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social, Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, de 2 de mayo de 2023, en el que se hace constar que se ha tramitado consulta pública previa del 11 al 27 de abril de 2023.

3. Propuestas del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza aprobadas en sesión ordinaria de 25 de abril de 2023:

- Propuesta de precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2023- 2024 relativos a las enseñanzas de Grado, Máster Universitario Oficial, Doctorado y de otros precios.
- Propuesta de precios para estudiantes extranjeros no residentes ni nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o aquellos a los que sea de aplicación el Régimen Comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad, para el curso 2023- 2024.



4. Memorias justificativa y económica de la Dirección General de Universidades de 11 de mayo de 2023.

5. Proyecto de decreto de fecha 11 de mayo de 2023 (versión 1).

6. Informe de evaluación de impacto de género emitido por la Unidad de Igualdad de la Secretaría General Técnica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, fechado a 19 de mayo de 2023.

7. Informe de evaluación de impacto por razón de discapacidad emitido por la citada Unidad de Igualdad y fechado a 19 de mayo de 2023.

8. Informe de la Dirección General de Universidades, de 22 de mayo de 2023, relativo a las observaciones emitidas en el informe de evaluación del impacto de género y del impacto por razón de orientación sexual y en el informe de evaluación del impacto por razón de discapacidad.

9. Proyecto de decreto de fecha 22 de mayo de 2023 (versión 2) que es el que se somete a informe de esta Secretaría General Técnica.

## **II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN.**

### **1. OBJETO DEL PROYECTO Y NATURALEZA.**

El tratamiento del régimen jurídico aplicable al procedimiento exige traer a colación la naturaleza del futuro texto en la medida que afectará a los trámites exigibles para su aprobación. Para ello, hay que comenzar indicando, como en informes anteriores, cuál es su objeto.

El futuro decreto, como sus antecesores (el más reciente el Decreto 109/2022, de 13 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se fijan los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2022/2023) y los aprobados en otras Comunidades Autónomas, tiene como objeto fijar los siguientes precios que se han de satisfacer en el curso académico 2023-2024, por la prestación del servicio público de educación superior en la Universidad de Zaragoza:



a) Precios relativos a las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado.

b) Precios por prestación de servicios complementarios (pruebas, evaluaciones, costes de secretaría, ...) que son referidos en su artículo 3 (como *otros precios complementarios*) y precisados en el anexo VI.

El decreto se dictará al amparo de la competencia atribuida en el artículo 57.4.b) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) y en el artículo 12 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, en los que se dispone, respecto a las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional e impartidas en universidades públicas, que los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma. Igualmente, se dictará conforme a la competencia reconocida en el artículo 75.1.I) de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón (LOSUA), que establece como función del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza proponer, al Gobierno de Aragón, la determinación de los precios públicos y tasas académicas en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

El artículo 57.4.b) de la LOSU, literalmente dispone:

<<4. El **presupuesto** de las universidades contendrá en **su estado de ingresos**:

a) (...)

b) Los **ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan**.  
*En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, los precios públicos y derechos serán fijados por la Comunidad Autónoma o Administración correspondiente, dentro de un marco general de contención o reducción progresiva de los precios públicos.*

*Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos >>*

El tenor del citado artículo 75.1 de la LOSUA prescribe:

<<I) Proponer al **Gobierno de Aragón** la determinación de los precios públicos y tasas académicas en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria.>>



Este último artículo reconoce la competencia concreta del Gobierno de Aragón y así a la luz de dichos preceptos se ha aprobado anualmente el correspondiente decreto que ha sido considerado como una disposición de carácter general que no innova el ordenamiento jurídico (como así concluía el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos de 9 de junio de 2015), en cuanto nace para fijar y concretar el importe de uno de los recursos del estado de ingresos del presupuesto de la Universidad para un ejercicio determinado: los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios dentro de los criterios establecidos en el artículo 57.4. b) de la LOSU. Así, en el citado informe de 9 de junio de 2015, se afirmaba:

*<<En lo referente al necesario sometimiento o no del Proyecto de Decreto al Informe del Consejo Consultivo se debe tener en cuenta que pese a tener el Proyecto un efectivo y cierto carácter de "disposición general" -así lo reconoce, sin duda, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1.998, R. 6350, al enjuiciar la impugnación de la disposición por la que se fijan las tarifas de determinados precios públicos por una Entidad pública aeroportuaria-, su contenido se limita a definir el elemento objetivo del ingreso público necesario para su establecimiento fijando las cuantías específicas en relación con las diversas prestaciones realizadas por diversos Centros públicos y privados adscritos a ellos, así como los preceptos que refieren en el ejercicio de una potestad de autoorganización, la competencia para la gestión y la administración de los precios públicos.*

*El Proyecto, por tanto, a la vista de su contenido y pese a constituir una disposición general, no innova el Ordenamiento jurídico, limitándose a establecer y aplicar, para ciertas prestaciones, el régimen de precios públicos ya definido previamente en una norma de rango legal y cuya determinación concreta no queda sujeta al principio de reserva de Ley.*

*Hay que traer a colación la Doctrina expuesta por la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón en su Dictamen nº. 22/1.998, de 10 de febrero de 1.998, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Comarca del Moncayo y se declara el Parque del Moncayo, -que se entiende plenamente aplicable al caso, por una razón de analogía iuris, respecto del contenido del Proyecto informado-, en la que se plantea si la norma estudiada es un reglamento que no tiene carácter ejecutivo al no innovar el Derecho material, concluyéndose que en el caso en el que no se innove el Ordenamiento jurídico, no debe de ser sometido preceptivamente al Dictamen de ese superior Órgano Consultivo, sin perjuicio de su elevación facultativa ante el Consejo Consultivo.*

*En el mismo sentido, y más recientemente, se pronuncia el artículo 16.2. (y "a sensu contrario", el artículo 15.3) de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, pues se trata de un Decreto de los denominados por la jurisprudencia "reglamentos organizativos". En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 6 de abril de 2004, rec. 4004/2001. La citada Sentencia señala:*

*"Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley.*

*La sentencia de 14 de octubre de 1997 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquella que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse.>>*



Asimismo, es importante traer a colación el último informe emitido por la Dirección General de Servicios Jurídicos, de 11 de julio de 2022, en el que se concluye que:

*<<Finalmente, como último aspecto procedimental, debemos destacar que **no nos encontramos ante un reglamento de naturaleza propiamente normativa, por lo que el texto no deberá de ser informado, preceptivamente, por el Consejo Consultivo de Aragón, como se deduce del artículo 15.3) de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, "Proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones", que no exige el preceptivo dictamen del supremo órgano consultivo autonómico salvo cuando se trate de reglamentos ejecutivos que se dicten directamente en desarrollo de una Ley o norma con rango de Ley, que no es el caso que nos ocupa.>>***

## **2. MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO.**

Expuesto el marco competencial del Gobierno de Aragón, es importante traer a colación, como en informes anteriores, el criterio seguido en los informes de la Dirección General de Servicios Jurídicos emitidos en el origen de esta iniciativa, entre otros, el informe de 7 de julio de 2006, en el que recoge el criterio al amparo del cual se han tramitado sucesivamente los diferentes decretos del Gobierno de Aragón que han determinado los precios públicos de referencia. Concretamente en dicho informe se afirma que *<<...conforme ya fue puesto de manifiesto por esta Dirección General en informes anteriores, estos precios públicos por la prestación servicios académicos universitarios constituyen ingresos de derecho público de la Universidad de Zaragoza que, dentro de su autonomía, constitucionalmente reconocida, goza de autonomía económica y financiera, según dispone expresamente el artículo 79.1 de la L.O 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (en adelante, LOU). De ahí que no sea aplicable al caso la Ley Aragonesa 19/98, de 22 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a "las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón integrantes de su Hacienda">>*

Además de la declarada autonomía financiera de la Universidad, cabe añadir que la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón sigue ciñendo su ámbito a los precios públicos exigibles por la prestación de un servicio o la realización de una actividad y las entregas de bienes accesorias a las mismas, por parte de la Administración de la Comunidad o de sus organismos públicos

### **Artículo 1. Objeto y naturaleza.**

*1. El objeto de esta Ley es el establecimiento de los principios, elementos y requisitos de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, como recursos integrantes de su Hacienda, así como la regulación del régimen jurídico aplicable a los mismos. (...)*



#### **Artículo 25. Concepto**

*Son precios públicos los ingresos no tributarios de la **Comunidad Autónoma de Aragón**, derivados de las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan **a su Administración** por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.*

#### **Artículo 27. Elemento objetivo**

*Constituye el elemento objetivo y hecho generador de los precios públicos la prestación de un servicio o la realización de una actividad y las entregas de bienes accesorias a las mismas, **por parte de la Administración de la Comunidad o de sus organismos públicos**, en los supuestos definidos en el artículo 25 de esta Ley.*

Expuesto lo anterior y en atención a los informes posteriores de la Dirección General de Servicios Jurídicos favorables al procedimiento seguido, se entiende que, para la elaboración y aprobación del proyecto actual, en cuanto se trata de una disposición de carácter general, deberá observarse, al igual que en los decretos anteriores, el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Título VIII del TRLPGA y las reglas de los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que resulten de aplicación tras la Sentencia del TC de 24 de mayo de 2018, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016.

Conforme al régimen jurídico mencionado, se procede a analizar la corrección del procedimiento seguido hasta ahora y cuáles serían los trámites restantes.

### **3. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO HASTA LA EMISIÓN DE ESTE INFORME.**

#### **1º. Decisión de inicio del procedimiento.**

La futura disposición que se apruebe será el resultado de la tramitación de un procedimiento administrativo que exige la existencia de un acto formal que lo promueva conforme al artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por ello, debe aprobarse la correspondiente decisión de inicio amparada en el citado artículo 58 y en el referido texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, cuyo artículo 42.1 atribuye a los miembros del Gobierno la iniciativa para el ejercicio de la potestad reglamentaria en función de la materia objeto de regulación.



*Artículo 58. Iniciación de oficio.*

*Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.*

*Artículo 42 Iniciativa*

*1. La iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde a los miembros del Gobierno en función de la materia objeto de regulación, que designará el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento.*

En el caso concreto, y a tenor de la memoria justificativa presentada, existiría una previa petición del Gerente de la Universidad de Zaragoza, de 10 de enero de 2023, sobre el inicio de procedimiento de elaboración del proyecto de la Universidad de Zaragoza en cuanto institución que debe aprobar la correspondiente propuesta que acoge el contenido esencial del futuro decreto y poner en marcha los mecanismos que permitirán adoptar dicha propuesta.

Así, al amparo de los citados preceptos, obra la decisión de inicio del procedimiento, ya reseñada y adoptada mediante Orden de 23 de marzo de 2023 por la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, ajustándose al orden competencial previsto en el ordenamiento jurídico. Concretamente se dicta a la luz de la competencia compartida en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, reconocida a la Comunidad Autónoma de Aragón en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía; al amparo del llamamiento que la normativa estatal (en ese momento el artículo 81.3 de la LOU y el artículo 12 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre) hace a la Comunidad Autónoma para fijar estos precios públicos; a tenor del artículo 75 de la LOSUA que reconoce al Gobierno de Aragón como el órgano competente para fijar dicho precios y, finalmente, en el marco de las competencias atribuidas al Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento en el artículo 1.3.e) del Decreto 7/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica de ese departamento y donde se le reconoce el ejercicio de las competencias previstas en las citadas leyes en relación con la Universidad de Zaragoza.

Este marco competencial permite concluir que la iniciativa adoptada se lleva a cabo conforme al ámbito de competencias reconocido a la Administración autonómica y, concretamente, al Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento.

En la citada orden de inicio, tras exponer brevemente las razones que justifican la aprobación del futuro decreto, se acuerda el inicio del proceso y correctamente encomienda a la



Dirección General de Universidades la elaboración del correspondiente texto y sus correspondientes memorias. De acuerdo con el artículo 44 del TRLPGA será a este órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento.

## **2º. Consulta previa.**

El artículo 43 del TRLPGA recoge la regulación de este trámite que ya estaba recogido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicho artículo dice así.

*"Artículo 43 Consulta pública previa*

*1. Una vez aprobada la orden de inicio, y con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento o de ley, se abrirá un período de consulta pública para recabar la opinión de las personas y organizaciones que puedan verse afectadas por la futura norma sobre:*

*a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*

*b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*

*c) Los objetivos de la norma.*

*d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. La consulta pública durará un mínimo de quince días naturales y un máximo de treinta días naturales, y se hará efectiva a través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón.*

*3. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando se trate de normas organizativas o presupuestarias.*

*b) Cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*c) Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.*

*d) En el caso de la tramitación urgente de la norma.*

*4. La concurrencia de alguna o varias de las razones previstas en el apartado anterior deberá motivarse en la memoria justificativa."*

Dicho trámite está sujeto actualmente en esta Administración autonómica al Acuerdo de 6 de abril de 2022, del Gobierno de Aragón, por el que se dictan instrucciones sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de



Gobierno Abierto del Gobierno de Aragón (publicado por Orden CDS/644/2022, de 21 de abril). En el caso concreto el trámite se llevó a cabo del 11 al 27 de abril de 2023 y, a tenor del certificado citado en el epígrafe I, se han presentado aportaciones por el Consejo de Estudiantes de la Universidad de Zaragoza y por una persona privada. Dichas aportaciones basadas en propuestas de minoración de determinados precios públicos son contestadas de forma razonada cada una de ellas en la memoria justificativa de la Dirección General de Universidades.

No obstante, para futuras ocasiones se considera pertinente que este trámite concluya antes de la emisión de la propuesta de la Universidad de Zaragoza (sí que se ha efectuado antes de la elaboración del proyecto).

### **3º. Propuesta del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza**

La propuesta sustantiva para elaborar el proyecto de decreto parte del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza de conformidad con el artículo 75.1 I) de la LOSUA ha sido emitida. Así, de acuerdo con los datos remitidos, con fecha 25 de abril de 2023, el Consejo Social de la Universidad de Zaragoza ha aprobado las propuestas para el curso 2023/2024 relativas a:

- Los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios, relativos a las enseñanzas de Grado, Máster Universitario Oficial, Doctorado y otros precios.
- Los precios a satisfacer por estudiantes extranjeros no residentes ni nacionales de un estado miembro de la Unión Europea o por estudiantes a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad.

### **4º. Elaboración del proyecto normativo.**

De conformidad con el artículo 44.1 del TRLPGA el órgano directivo competente debe elaborar el borrador de la disposición general observando las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón.

En cumplimiento del citado precepto y de la orden de inicio del procedimiento, la Dirección General competente ha redactado el proyecto cuya versión, de fecha 22 de mayo de 2023, es analizada en el epígrafe IV de este informe.

### **5º. Elaboración de las memorias por la Dirección General de Universidades.**



Se han elaborado las memorias justificativa y económica, fechadas a 11 de mayo de 2023.

Respecto a la memoria justificativa, se advierte que contiene las razones pertinentes que justifican la elaboración de la disposición y el amparo competencial para ello; la justificación respecto a las propuestas presentadas en la consulta previa; el procedimiento previsto para su elaboración; la inserción de la futura norma en el ordenamiento jurídico; el análisis del impacto social, con especial mención a los efectos sobre la unidad de mercado (se debe tener en cuenta que es la propia ley orgánica la que impone a la Comunidad Autónoma que fije los precios y lo haga dentro de criterios basados en la contención y reducción progresiva, siendo el marco de referencia el aprobado en años anteriores por la Conferencia General de Política Universitaria), y la referencia a los informes exigidos en el ordenamiento jurídico sobre otros impactos, así como la observancia de los principios de buena regulación. Respecto a esta cuestión última debe tenerse en cuenta el artículo 39 del TRLPGA que también regula los principios de buena regulación apelando, como una vertiente del principio de seguridad jurídica, a la claridad de la norma.

Atendiendo a lo expuesto, la memoria recoge el contenido exigido en el artículo 44.1, si bien no consta un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica, una ausencia justificada ya que el proyecto no incluye la regulación de procedimientos administrativos.

Respecto a los contenidos requeridos en el artículo 44.2 (simplificación administrativa) en el supuesto analizado no se regula ningún régimen de intervención ni procedimiento alguno que requiera atender a los extremos allí previstos.

Por otra parte, el artículo 44.3 exige la elaboración de una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones. El 129.7 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, también alude a este documento afirmando que *Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supe-*  
*ditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera*



Conforme a esta exigencia, consta una memoria económica como documento independiente. En este documento se analiza el impacto sobre el presupuesto de la Universidad de Zaragoza de las propuestas de precios públicos para el curso 2023/2024 formuladas por su Consejo Social concluyendo que la aplicación de los nuevos precios supone una reducción de ingresos por un importe total de 1.362.274 € derivado de:

*Descenso estimado minoración grados 1.049.371 €*

*Descenso estimado minoración MU habilitantes 47.676 €*

*Descenso estimado minoración MU NO habilitantes 91.902 €*

*Descenso estimado minoración EvAU 173.325 € 1.362.274 €*

En la memoria, tras analizar el coste de la docencia y los ingresos previstos por matriculación (incluida la compensación de las becas y ayudas al estudio concedidas por el Administración estatal), se colige que existirá un déficit de 152.837.558,14 €, si bien hace referencia a la existencia de un instrumento destinado a garantizar la financiación de este déficit: la transferencia básica del Modelo Global de Financiación, actualmente aprobado por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 23 de marzo de 2022, que, según el literal, posibilita a la Universidad de Zaragoza a obtener del Gobierno de Aragón la aportación que, en su caso, resulte procedente.

Tras analizar las necesidades de financiación durante la vigencia del modelo actual, se concluye que, dado que la aplicación de este proyecto normativo comporta, de forma indirecta, un incremento de gasto para la administración autonómica, será preciso recabar el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería previsto en el artículo 13 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2023

## **6. Informes de impacto.**

El citado artículo 44, en su apartado 4, establece que los proyectos de disposiciones normativas deberán ir acompañados de una serie de informes dedicados a la evaluación de determinados impactos. Concretamente:

a) Un informe de evaluación de impacto de género, elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente, que deberá contemplar



en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad. El informe de evaluación de impacto de género, deberá incorporar una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

b) Un informe sobre impacto por razón de discapacidad cuando las disposiciones normativas puedan afectar a personas con discapacidad. Este informe también será emitido por la de la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente y en él se deben analizar los posibles efectos negativos y positivos sobre dichas personas mismas y establecer medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato.

c) Cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial.

De este modo el artículo 44 sigue lo ya previsto en la normativa sectorial, en particular, el artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón; el artículo 44 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón; el artículo 41 de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón y el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.

Conforme al marco expuesto, en el expediente obra el informe emitido, con fecha 19 de mayo de 2023, por la Unidad de Igualdad de la Secretaria General Técnica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, en el que se concluye que no posee pertinencia de género ya que regula cuestiones que no afectan a la igualdad de género de manera directa ni a los modelos estereotipados de género; efectúa una valoración positiva de las exenciones de pago que afectan al colectivo femenino y analiza el uso del lenguaje inclusivo proponiendo algunas mejoras, que han sido admitidas en el proyecto remitido.



En dicho informe también se evalúa el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género concluyendo que la iniciativa tampoco posee pertinencia desde esta perspectiva.

Igualmente consta informe “ad hoc” sobre el impacto por razón de discapacidad, de 19 de mayo de 2023, en el que se afirma que la iniciativa tendrá un impacto positivo por razón de discapacidad puesto que la exención de pago recogida en el artículo 13 del proyecto y prevista en las normas en él citadas, se trata de contribuir a garantizar el acceso y permanencia en los estudios universitarios a las personas con discapacidad.

#### **6º. Informe de la Secretaría General Técnica del departamento proponente.**

El reiterado artículo 44, en su apartado 5, dispone que una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante. A esta exigencia legal da respuesta este informe.

### **4. TRAMITACIÓN PENDIENTE.**

#### **1º. Trámite de audiencia.**

El artículo 47 del TRLPGA, regula la información pública y audiencia en los siguientes términos (la memoria justificativa por error cita el artículo 51):

*“1. Cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Este trámite se completará con el de información pública en virtud de resolución del órgano directivo impulsor del procedimiento, que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón»*

*2. La audiencia e información pública tendrán un plazo mínimo de quince días hábiles desde la notificación o publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", según proceda.*

*3. El centro directivo competente emitirá un informe de análisis de las alegaciones formuladas en la información pública y audiencia, con las razones para su aceptación o rechazo, que será objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.*

*4. Los trámites de audiencia e información pública podrán omitirse en los siguientes supuestos:*



a) Cuando se trate de normas presupuestarias u organizativas.

b) Cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

*La concurrencia de alguna o varias de estas razones deberá motivarse en la memoria justificativa"*

El proyecto esencialmente cuantifica unos precios cuya exigencia ya tiene cobertura normativa, concretamente en el reiterado artículo 57 de la LOSU donde se establece el requerimiento de dichos precios y se determinan los criterios para su cuantificación.

Incluso las exoneraciones de la obligación de pago de dichos precios previstas en el proyecto se sustentan, en su mayoría, en normas sectoriales (discapacidad, víctimas de terrorismo, víctimas de operaciones de paz,...) y en cualquier caso vienen a ser reglas favorables en favor de colectivos especiales reconocidos como tales por el ordenamiento jurídico por diversas razones sociales (familias numerosas, estudiantes con discapacidad; víctimas del terrorismo; aplicación de matrículas de honor; supuestos de violencia contra la mujer, etc.).

Por otra, el próximo decreto ha sido considerado como una futura disposición de carácter general que no innova el ordenamiento jurídico (como ya concluía el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos de 9 de junio de 2015) sino que su objetivo principal es concretar cuantitativamente uno de los recursos del estado de ingresos del presupuesto de la Universidad de Zaragoza para un ejercicio determinado, a tenor del propio artículo 57 de la LOSU cuyo apartado tercero dice textualmente al definir el contenido del presupuesto, *que el presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos: ... b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos (...)*

En consecuencia, el proyecto en cuestión se puede considerar, salvo mejor criterio, una norma de marcado carácter presupuestario que parte de la propuesta efectuada por la universidad a cuyo presupuesto afecta y en la que el grado de discrecionalidad es limitado en cuanto debe obedecer a factores técnicos de viabilidad económica, sin olvidar que del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de 9 de junio de 2015, se desprende su calificación como reglamento organizativo y es que hay que tener en cuenta que el proyecto también recoge otros preceptos referidos a la gestión del pago de dichos precios (igualmente, el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos de 7 de julio de 2006 afirmaba que <<la **particular naturaleza** jurídica de esta disposición no hace, **tampoco preciso que se evacue un trámite de audiencia e información pública**, pudiendo aplicarse el presente caso la Doctrina sentada en los dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón.



Como ejemplo citar, el Dictamen nº 31/1.996, de 8 de octubre de 1996, que examinó la ausencia de trámite de información pública en el proyecto de elaboración de la disposición general>>) lo que supondría su subsunción en el artículo 47.4 del TRLPGA.

A mayor abundamiento, es importante tener en cuenta que sí ha existido participación social en la elaboración de la futura disposición puesto que la propuesta en la que se basa el proyecto ha sido aprobada por el Consejo Social, un órgano definido por el artículo 64 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, como el órgano de participación de la sociedad en la Universidad de Zaragoza en cuyo seno se dirimen y valoran las distintas opiniones que conforman la propuesta de precios que se traslada al Gobierno de Aragón.

Por último, y sin perjuicio de lo expuesto sobre el trámite de audiencia, es importante destacar que en el proceso se ha garantizado la participación ciudadana en una fase preliminar a través de la consulta previa.

## **2º. Remisión a los Departamentos de la Administración autonómica.**

De acuerdo con el procedimiento aplicable a la iniciativa en cuestión, la remisión del texto a los departamentos de esta Administración autonómica constituye un trámite del proceso que responde al principio de colaboración y que el artículo 48.3 del TRLPGA recoge explícitamente:

*“3. El centro directivo remitirá el texto a las secretarías generales técnicas de los departamentos **afectados** para que formulen las sugerencias oportunas simultáneamente con los trámites de audiencia e información pública cuando procedan y, en su caso, a cualesquiera otros órganos de consulta y asesoramiento.”*

En atención al contenido del proyecto el centro directivo debe valorar si existe algún departamento que pueda verse afectado por la futura regulación. Sobre esta cuestión, se recuerda lo ya apuntado en informes anteriores de esta Secretaría General Técnica en los que se planteaba si la inclusión de colectivos específicos beneficiados por determinadas reducciones o exoneraciones exigiría que los departamentos y organismos afectados (a los que llama en el artículo 18 del proyecto) conocieran del texto. En caso contrario, en la memoria justificativa se debería razonar este hecho.



### **3º. Fase de petición de informes o dictámenes a órganos de consulta y asesoramiento.**

El artículo 48.1 del TRLPGA dispone que *el centro directivo someterá el texto de toda disposición normativa legal o reglamentaria, antes de su aprobación, a todo informe y dictamen que sea preceptivo, así como a aquellos informes que se consideren oportunos.*

Sin perjuicio de la remisión del proyecto a órganos de consulta o asesoramiento cuya intervención no siendo preceptiva se estime procedente por la dirección general en atención al contenido de la propuesta, debe observarse lo siguiente:

#### **a) Informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública.**

El artículo 48.2 del TRLPGA afirma que *en el caso de que la disposición normativa legal o reglamentaria, implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, deberá solicitarse un informe preceptivo del Departamento competente en materia de hacienda.*

En este mismo sentido el artículo 13 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2023 establece que:

*“1. Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.”*

En el caso planteado la propia memoria económica concluye, como ya se ha expuesto antes, que la aprobación del proyecto implica un incremento del gasto, por lo que debe solicitarse el citado informe.

#### **c) Emisión de la Memoria explicativa de igualdad.**

Se recuerda que en aplicación del artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, se deberá elaborar la memoria explicativa de igualdad dejando constancia de su realización en la exposición de motivos de la norma (ya figura).

*“Artículo 19. Memoria explicativa de igualdad*

*1. El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.*



**2. La *aprobación de la norma* o adopción del acto administrativo de que se trate *dejará constancia* de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad.”**

El artículo 48.4 del TRLPGA establece igualmente que el órgano directivo deberá elaborar una memoria explicativa de igualdad que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma y lo hace situándola antes de la petición del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

#### **d) Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.**

El actual artículo 48.5 del TRLPGA la Ley 2/2009, de 11 de mayo, prevé este informe como preceptivo.

*Artículo 48. Informes y memoria explicativa de igualdad*

(...)

*5. A continuación, la disposición normativa será sometida a **informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos**, salvo que se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia.*

Para la solicitud de informe se estará a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón que dice así:

*“1. La solicitud de informe que se remita a la Dirección General de Servicios Jurídicos deberá ir acompañada del expediente administrativo completo, en formato digital, así como de la correspondiente propuesta de resolución salvo en los casos en que, por razón de la naturaleza de la consulta, no sea necesario.*

*2. Los informes deberán ser emitidos en el plazo de diez días desde que la solicitud tenga entrada en la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo que por su especial complejidad el Director General y el Letrado General decidan la ampliación del plazo hasta el máximo de un mes.*

*3. Cuando junto con la solicitud no se envíe el expediente administrativo completo o, en su caso, la propuesta de resolución, se comunicará dicha circunstancia al órgano solicitante suspendiéndose el plazo para emitir informe.*

*4. Los informes se remitirán telemáticamente.”*

El expediente deberá ir encabezado por un índice. Si en el informe de este órgano directivo se formulan observaciones, la dirección general adaptará el texto, si procede, emitiendo informe en el que se indique esta circunstancia y, en caso contrario, razonamiento de la desestimación de las observaciones hechas.



Si como consecuencia del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos el texto del proyecto es modificado, surgirá una nueva versión que será debidamente fechada.

#### **d) Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.**

El artículo 48.6 del TRLPGA dispone que, *recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable.*

Pues bien, de acuerdo con el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, éste será consultado preceptivamente cuando se trate de proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones mientras que el artículo 16.1.2) recoge como objeto de dictamen facultativo los proyectos de reglamentos de naturaleza organizativa o de orden interno.

Respecto a la exigencia de este dictamen y en atención a los informes de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de 9 de junio de 2015 y de 11 de julio de 2022, ya transcritos en el epígrafe II (los informes de la citada Dirección General respecto a los proyectos de otros cursos académicos fueron favorables), se puede concluir que el dictamen de este órgano consultivo no será preceptivo.

No obstante, podrá solicitarse dictamen con carácter facultativo. La petición del dictamen deberá efectuarse por la titular del departamento competente en la materia, en cumplimiento del artículo 13.1 de la precitada Ley 1/2009, de 30 de marzo, y del artículo 12.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Aragón, aprobado por el Decreto 148/2010, de 7 de septiembre.

A tal efecto esta petición irá acompañada, salvo razón suficiente en contrario, del expediente original, así como de toda la documentación necesaria para la adecuada evacuación de la consulta (incluyendo las distintas versiones del proyecto fechadas), encabezados por un índice numerado. El envío se efectuará en formato electrónico.

Si como resultado del dictamen del Consejo Consultivo de Aragón se formulan observaciones, la dirección general instructora adaptará el texto del proyecto, si procede,



emitiendo informe (o ya en la memoria final) en el que se indique esta circunstancia y, en caso contrario, razonamiento de la desestimación de las consideraciones emitidas en el dictamen.

#### **4º. Fase final del procedimiento: memorias finales, aprobación y publicidad.**

##### **a) Memorias finales.**

Una vez cumplidos los trámites previstos en el ordenamiento jurídico, deberá elaborarse la memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y económica, en cumplimiento del artículo 49.1 del TRLPGA en el que se dispone que:

*“Una vez cumplidos los trámites anteriores, se elaborará una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al anteproyecto de ley o proyecto de disposición general para su posterior aprobación. La persona titular del departamento competente por razón de la materia lo elevará al Gobierno, cuando proceda, para su aprobación.”*

##### **b) Elevación al Gobierno de Aragón para su aprobación.**

El proyecto deberá ser elevado al Gobierno de Aragón para su aprobación mediante decreto conforme al artículo 37.1 del TRLPGA.

##### **c) Publicación en “Boletín Oficial de Aragón”.**

El artículo 131 Ley 39/2015, de 1 de octubre, se pronuncia al respecto afirmando que:

*Las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios (...)*

En el mismo sentido, el artículo 54 del TRLPGA:

*Artículo 58. Publicidad de las normas*

*1. Las leyes, normas con rango de ley y disposiciones reglamentarias deberán publicarse en el “Boletín Oficial de Aragón” para que produzcan efectos jurídicos y entrarán en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ellos se establezca un plazo distinto.*

*2. Las leyes y normas con rango de ley deberán, además, ser publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”.*

La inserción en el “Boletín Oficial de Aragón” se ordenará por la Secretaría del Gobierno, de conformidad con el artículo 18.4 del TRLPGA.



### **III.- SOBRE LA TRANSPARENCIA.**

El centro directivo responsable de la elaboración del proyecto deberá atender, respecto a la publicación de información de relevancia jurídica, a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón y en la Instrucción nº 3 de 14 de marzo de 2016 de Transparencia. Esta obligación es ahora también recogida en el artículo 53 del TRLPGA.

*Artículo 53. Información de relevancia jurídica*

*Las normas que estén en procedimiento de elaboración se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.*

A fecha de este informe constan publicados en el Portal de Transparencia los siguientes documentos: orden de inicio; certificado de consulta pública previa; memoria justificativa; memoria económica; las propuestas del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza; dos versiones del proyecto de decreto; informe de evaluación del impacto de género y del impacto por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género e informe de evaluación del impacto por razón de discapacidad y el informe de la Dirección General de Universidades relativo a las observaciones emitidas en los precitados informes.

### **IV.-SOBRE EL CONTENIDO DEL TEXTO.**

#### **1º Desde el punto de vista formal.**

En cumplimiento del artículo 44.1 del TRLPGA, en la elaboración del proyecto se deben tener en cuenta los **criterios de correcta técnica normativa** aprobados por Acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón (publicado en el BOA por Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia).

Desde esta perspectiva, el proyecto se ajusta a dichas directrices, si bien debe recordarse que:



**- Título.**

En el título debería figurar el término “proyecto” de decreto.

**- Parte expositiva.**

- Los sustantivos genéricos deben redactarse en minúscula (por ejemplo, departamento, si no se cita de forma singular). Esta observación es extrapolable al resto del proyecto (véase, por ejemplo, el artículo 10.2 donde decreto debe aparecer transcrito en minúscula).

- En el cuarto párrafo de la exposición de motivos debe hacer alusión a las universidades públicas. Se propone el siguiente texto:

El artículo 57.4.b) de la Ley Orgánica ... los ingresos por **los** precios públicos **por servicios académicos** ... que deben integrarse el estado **de** ingresos presupuestarios **de las universidades públicas**.

- Se sugiere simplificar la redacción del párrafo noveno de la exposición de motivos eliminando el inciso último del texto introductorio (*para su posterior elevación al Gobierno de Aragón*) ya que es una expresión repetida en el texto.

- En el párrafo que ahora se reproduce debe incluirse el sustantivo “decreto”. Por otra parte, se observa que el proyecto recoge otras novedades que procedería citar, al menos, de forma sucinta (sistema de pago y actualizaciones normativas, por ejemplo). A tal efecto se propone de nuevo la siguiente redacción:

En este contexto, y conforme a la competencia prevista en el artículo ..., **este decreto** fija los precios públicos a aplicar por la Universidad de Zaragoza en el curso 2023/2024. **La parte dispositiva del decreto** queda estructurada en 19 artículos, una disposición adicional y una disposición final y recoge como principales novedades las medidas expuestas. **No obstante, también hay que destacar ...**

- Como ya se indicase en el informe de esta Secretaría General Técnica de 5 de julio de 2022, en la justificación de los principios de buena regulación, exigida en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debe mencionarse el artículo 39 del TRLPGA. Se recuerda que la primera cita de esta ley autonómica deberá ser completa. Asimismo, debe razonarse el principio de seguridad jurídica atendiendo a los términos que prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre (la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión).



Igualmente se reitera que la cita del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativa al trámite de la consulta previa, debe completarse con la del artículo 43 del TRLPGA.

- Se propone la siguiente redacción para el inicio del párrafo dedicado a la tramitación del procedimiento ya que no se hace referencia a la norma aplicada, toda vez que en el párrafo originario se afirma haber dado trámite de audiencia a la Universidad de Zaragoza, cuando en el expediente no consta dicho trámite y así se ha justificado en la memoria.

Para la aprobación de este decreto se han respetado los trámites exigidos **en el citado Texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón**. Concretamente, se han emitido los informes **preceptivos** de la Secretaría General Técnica Ciencia, Universidad y Sociedad de Conocimiento, **de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería (NOTA se simplifica eliminando el párrafo siguiente dedicado a su *solicitud*)** y de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

- Como ya se observó en el informe de esta Secretaría General Técnica de 5 de julio de 2022, la cita del artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, referida al informe de impacto por razón de género, debe completarse con la mención del artículo 44 del TRLPGA (o simplificarse con la cita de este último que abarca todos los informes sobre los diferentes impactos en determinados colectivos), teniendo presente que también debe mencionarse la emisión del informe de impacto sobre discapacidad y la valoración del impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género que recoge el primero. Se emite de nuevo la siguiente propuesta:

En cumplimiento del artículo **44.4 del Texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón**, se ha emitido por la unidad de igualdad de la Secretaría General Técnica de ..., el informe de evaluación de impacto de género, que incorpora una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como el informe sobre impacto por razón de discapacidad.

**- Parte dispositiva.**

- Se recuerda que la extensión de los artículos, según las directrices de técnica normativa, no deben superar los cuatro o cinco apartados.

- El título de los artículos debe ir letra cursiva (véase el artículo 5).



## **2º Desde el punto de vista material.**

El proyecto, como ya se ha expuesto a lo largo del informe, tiene como objeto principal la fijación de la cuantía de los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales. Esta fijación debe hacerse dentro de los criterios de contención o reducción progresiva para lo cual debe tomarse como referencia el escenario anterior.

Conforme a ese escenario, el Consejo Social de Universidad de Zaragoza ha adoptado sus propuestas manteniendo los importes de algunos precios públicos y minorando otros. Sin entrar en este informe de carácter jurídico en más consideraciones sobre cuestiones que obedecen a razones de oportunidad, se entiende que dichas propuestas han sido analizadas por la Dirección General de Universidades y que se enmarcan dentro de los mencionados criterios.

Expuesto lo anterior, se constata que la parte dispositiva del proyecto sometido a informe es prácticamente idéntico al finalmente aprobado para el curso académico anterior, es decir, el Decreto 109/2022, de 13 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se fijan los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2022-2023, por lo que procede remitirse igualmente a las consideraciones realizadas en el informe emitido por esta Secretaría General Técnica que, en su caso, no hubieran sido atendidas de forma razonada, sin entrar a valorar, como ya se ha indicado, las cuestiones de oportunidad.

No obstante, es preciso realizar las siguientes observaciones:

- Artículo 9.3. La remisión a la letra c) del artículo anterior debería modificarse por la siguiente: "en el artículo 8.1.c)".

- Artículo 10, en los apartados 1 y 7 se propone incluir los siguientes matices:

1. (...)

Las matrículas de honor obtenidas por el alumnado en el último curso de estudios de Grado o de estudios equivalentes de ordenaciones anteriores, serán de aplicación la primera vez que se matricule en estudios de Máster Universitario.

**Las matrículas de honor** obtenidas en el último curso del Máster Universitario, serán de aplicación la primera vez que se matricule en estudios de Doctorado. (...)

7. (...). **Esta** cuantía no será ...



- Artículo 13. Procedería incluir la exigencia de acreditación formal de la discapacidad.

- Artículo 14. En su apartado 2 concretar que se trata del artículo 18.3 de la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las Víctimas de Terrorismo.

En el apartado 4 incluir la mención a la protección subsidiaria:

4.(...) habrán de acreditar la resolución administrativa por las que se les reconozca la condición de refugiada o la **protección subsidiaria** (...)

- Artículo 15.2. Como ya se indicase en el informe de 5 de julio de 2022 de esta Secretaría General Técnica, debe modificarse el orden de la redacción al citar el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad ya que las medidas adoptadas para la acreditación de la condición de víctima de violencia de género están recogidas en dicho acuerdo y no en la resolución que es el mero acto de publicación.

(...) de conformidad con lo dispuesto **en el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad, de 11 de noviembre de 2021, relativo a la acreditación de las situaciones de violencia de género, publicado mediante Resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género (Boletín Oficial del Estado ...).**

Es cuanto se informa sobre el asunto de referencia, sin perjuicio de otras consideraciones mejor fundadas que sobre el fondo y el procedimiento que puedan emitir otros órganos de asesoramiento.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

Iván Andrés Martínez

SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD  
DEL CONOCIMIENTO